TRABAJOS EN ALTURA - LEGISLACION

Al hablar de los trabajos en altura, hemos de diferenciar entre los métodos convencionales y las llamadas técnicas de trabajos verticales. La reglamentación referente a las primeras es abundante y concreta, mientras que en el segundo caso nos encontramos ante una situación de carencia de normas y referentes.

La legislación relativa a trabajos en altura es muy amplia, tanto desde el punto de vista legislativo como normativo. Las principales referencias que podríamos citar serían las siguientes:

1.- Ley 35/1995, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (Artículos 15-18).

2. Reglamento de los Servicios de Prevención. Real Decreto 39/1997 de 17 de Enero ("BOE" de 31-1-97).

3. Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

4. Convenios colectivos.

5. R.D. 1407/92 y 159/1995 (comercialización y libre circulación de Epi's, transposición de las Directivas 891656, 93168 y 93/65).

6. O.M. de 16.5.94 de modificación de¡ periodo transitorio hasta el 30 de¡ 6 de 1995.

7. Directiva 89/656/CEE de utilización de los Epi's (Artículos 22 de definición que excluye a los Epi's de uso deportivo, y artículos 42 a 62).

8. Comunicación de la Comisión para la aplicación de la 89/656/CEE, para la elección y utilización de los Epi's.

9. Utilización de Equipos de Protección Individual. Real Decreto 773/1997 de 30 de Mayo ("BOE" de 12-6-97).

10. Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

11. Directiva 93157/CEE, de obras de construcción temporales y móviles.

12. Real Decreto 1627/97, de Obras de Construcción.

13. Reglamento de seguridad en Máquinas, Real Decreto 1495186.

14. I.T.C. de Máquinas Usadas, BOE 11-4-91.

15. Reglamento de Seguridad en Máquinas. R.D. 1435/1992, de 27 de noviembre. Transposición de las Directivas Europeas 89/392/CEE, de 4-4-89, y 911368/CEE, de 20-06-89.

16. Real Decreto 1215/97, de Equipos de Trabajo.

17. Reglamento de aparatos elevadores (Orden de 30 de Junio de 1966).

18. Reglamento de aparatos elevadores para obras (Orden de 23 de Mayo de 1977).

19. Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Complementarias. Decreto 2413/1973, de 29 de septiembre ("BOE' 9-10-73).

20. Reglamento de Calderas y Recipientes a Presión. Decreto 2443/69, de¡ 16 de agosto ("BOE" 28-10-69).

21. Reglamento de Aparatos Elevadores, Ascensores y Montacargas. Orden de¡ 30 de junio de 1 966 ("BO E' 26-7-66).

22. Lugares de Trabajo. Real Decreto 486/1997 de 14 de Abril ("BOE' de 23-4-97).

23. Señalización. Real Decreto 4'85/1997 de 14 de Abril ("BOE" de 23-4-97).

23. Manipulación manual de cargas. Real Decreto 487/1997 de 14 de Abril ("BOE" de 23-4-97).

25. Normas EN y UNE.

26. Notas técnicas de Prevención del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

PROTECCIÓN COLECTIVA VERSUS INDIVIDUAL

De la normativa actualmente en vigor se puede deducir que tanto el legislador nacional como el comunitario muestran una clara preferencia por los medios de protección colectiva frente a los individuales. Las referencias en la Legislación son amplias:

1. Ley de Prevención de Riesgos Laborales

2. Artículo 141.1 y 2 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

3. Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

4. Directiva Marco 89/391/CEE

5. Directiva 89/656/CEE y Real Decreto 773/1997 de 30 de Mayo ("BOE" de 12-6-97), de Utilización de Equipos de Protección Individual.

6. Directiva 93/57/CEE y Real Decreto 1627/97, de Obras de Construcción.

No obstante, es evidente que en la práctica existen trabajos en los que, dadas sus excepcionales circunstancias, se podría considerar que los Epi's sean el único medio de protección (no factibilidad por otros medios, bajo riesgo, etc.). Es aquí donde aparecen los llamados Trabajos Verticales. El problema radicaría en como poder discernir en que casos se dan esas circunstancias excepcionales, más aún dada la situación de alegalidad (inexistencia de normas o reglamentos que lo regulen) en que se encuentra el Sector en cuestión.

También se debe indicar que en determinadas circunstancias, según el riesgo existente, los Epi's deberán utilizarse junto a los medios de protección colectiva para la total eliminación del riesgo.

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Un segundo tema a abordar es el de las condiciones que deben cumplir los Equipos de Protección Individual a utilizar. Según el Real Decreto 1407/1992, los Epi's utilizados pertenecerían a la categoría 3ª, exigiendo por tanto un examen CE de Tipo. Por lo tanto, estos equipos deberán disponer de la certificación CE, es decir, ostentar la marca CE. Igualmente, según el real Decreto 773/1997 y los artículos 4.7 y 4.8 de la Directiva 89/656/CEE, el empresario deberá informar previamente al trabajador de los riesgos contra los que protege el EPI, así como garantizar la formación y entrenamiento necesario para su correcto uso.

Se ha de tener en cuenta que los EPI sólo deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitares suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo. Antes de elegir un EPI, se habrá de:

1. Conocer si las normas o reglamentos obligan a ello.

2. Estudiar las posibilidades de adoptar métodos, medidas y/o procedimientos de organización del trabajo y/o implantar medidas de protección colectiva, para evitar los riesgos o limitar suficientemente éstos, o cuando menos, sus efectos sobre el trabajador.

3. En el caso de que las medidas del punto 2) no fuesen suficientes, habrán de tener presente qué zonas o partes del cuerpo quedan sometidas a los riesgos residuales y de qué naturaleza son éstos.

4. A continuación es necesario efectuar una apreciación del equipo que se necesita, definiendo las características necesarias para que respondan, de la manera más eficaz, a los riesgos ya evaluados, protegiendo adecuadamente las partes del cuerpo expuestas a ellos.

5. Todo lo anterior ha de compararse con las características de los EPI que estén disponibles en el mercado y que cumplan todas las disposiciones de la Comunidad Europea acerca de las exigencias esenciales (marca "CE").

Sin olvidar que es necesario que los EPI elegidos puedan responder eficazmente a los aspectos siguientes:

1. Eficacia frente a los riesgos de lo que es necesario protegerse sin introducir riesgos adicionales. Esta eficacia ha de mantenerse pese a las condiciones que existan en él lugar de trabajo.

2. Adecuarse el usuario o portador, teniendo en cuenta sus exigencias de salud y ergonómicas. El uso de un EPI, salvo razones justificadas, ha de ser personal.

3.- Si se precisa el uso simultáneo de varios EPI, éstos, sin merma alguna de su eficacia, habrán de ser compatibles.

En cuanto al tiempo que hay que llevar el EPI, se deberá fijar en función de:

- la gravedad del riesgo

- frecuencia de la exposición

- características del puesto de trabajo

- las prestaciones del propio EPI

Es evidente que, para obtener una eficacia práctica en el uso del EPI, se precisará informar al trabajador acerca del uso correcto del mismo y, para algunos EPI, complementarse con un período de formación y/o entrenamiento.

Por su parte, los trabajadores yio sus representantes, además de recibir la información y formación, de ser consultados y de participar conforme a los aspectos señalados en los Artículos 10, 11 y 12 de la Directiva Marco (89/391/CEE) y en la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, respecto a todas las cuestiones allí indicadas, deberán:

-Ser informados de todas las medidas que se adopten, en lo relativo a la seguridad y la salud de los trabajadores, cuando utilizan EPI en el trabajo.

-Poder disponer, en las empresas y/o en los establecimientos, de la información sobre cada EPI que se utilice **y** que sea necesaria para conocer la adecuación del EPI a las disposiciones legales, a los riesgos y a las condiciones del lugar de trabajo, así como su adecuación al portador o su compatibilidad (en caso de uso de varios EPI).

-Utilizar el EPI para los usos previstos y conforme al manual de instrucciones, que deberá ser comprensible para los trabajadores.

OBLIGACIONES

De entre las obligaciones de empresarios y trabajadores inherentes a su relación laboral, se destacan varios apuntes sobre algunos aspectos concretos.

Obligaciones del empresario

Las obligaciones del empresario en materia de prevención de riesgos laborales son las siguientes:

1. Evaluación de los riesgos con la adopción de las correspondientes medidas preventivas.

2. Vigilancia periódica de la salud del trabajador.

3. Elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral y sanitaria la documentación relativa a la evaluación de riesgos, medidas de prevención adoptadas y estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4. Consultar e informar a los trabajadores sobre los riesgos y las medidas preventivas adoptadas.

5. Dar formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia preventiva.

6. Garantizar que los equipos de trabajo sean los adecuados para el trabajo a realizar,

7. Proporcionar a los trabajadores equipos de protección adecuados y velar por el uso efectivo de los mismos cuando sean obligatorios.

Obligaciones del trabajador

Las obligaciones de los trabajadores se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Uso correcto **y** adecuado de los medios con los que desarrolle su actividad. También deberán utilizarse correctamente los medios y equipos de protección que se hayan facilitado al trabajador.

2. Deber de información de cualquier situación que a juicio de¡ trabajador entrañe un riesgo para la seguridad y la salud.

3. Deber de cooperación con el empresario para que éste pueda garantizar condiciones de trabajo seguras.